



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: XIOMARA ELENA SOLANO MINDIOLA

RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00232-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **XIOMARA ELENA SOLANO MINDIOLA**, por las siguientes sumas: A) La suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.500.044)** por concepto de capital contenido en el PAGARE NO. 036406100009296, objeto de esta demanda. B) la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECE PESOS (\$4.642.013)** de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa 22.07% Efectiva Anual, desde el día 22 de diciembre del 2022 hasta el 6 de septiembre del 2023. C) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036406100009296 desde el día 7 de septiembre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.453.681)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No.036406100009296.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **XIOMARA ELENA SOLANO MINDIOLA**, por las siguientes sumas: A) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.215.434)** por concepto de capital contenido en el PAGARE NO. 4481860003276638, objeto de esta demanda. B) la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$98.569)** de los intereses corrientes la anterior suma a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre del 2022 hasta el 6 de septiembre del 2023. C) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4481860003276638 desde el día 7 de septiembre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$96.100)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 4481860003276638.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada señora **XIOMARA ELENA SOLANO MINDIOLA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el



numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso a **XIOMARA ELENA SOLANO MINDIOLA**, tal como se evidencia en la constancia emitida por la empresa postal **INTERRAPIDISIMO**, de haber sido entregada en la dirección respectiva, esto conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., encontrándose vencido el término del traslado y el demandado guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ